

*Este Periódico sale Miércoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores*



*Se admiten suscripciones para fuer de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.*

*Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 61. Domingo 2 de Agosto de 1840. 8 C.<sup>tos</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 101.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me comunica la Real orden circular del tenor siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 de Julio último, dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente. =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueba la creacion de Titulos al portador con el interés anual de cinco por ciento, que por la suma de doscientos millones de reales vellon de capital nominal, dispuso el Gobierno por Real decreto de 8 de Octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para la creacion de Titulos de igual clase, por capital nominal de otros doscientos millo-

nes de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para la creacion de Titulos de igual clase por capital nominal de trescientos millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision y la numeracion de los Titulos de que se trata en los articulos precedentes, los cuales se pondrán y conservarán en depósito en el Banco español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el Gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los Titulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del Gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la Junta sindical del Colegio de agentes de la Bolsa.

Art. 5.º Si las circunstancias permitiesen al Gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de Abril de 1838 para contraer el empréstito de quinientos millones de reales vellon efectivos, recogerá el Gobierno los Titulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley.



La autorizacion concedida por el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros, será extensiva para capitalizar igualmente los de la deuda anterior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y mas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA.**"

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de todos los habitantes de esta provincia. Chinchilla 27 de Julio de 1840.=**Ramon Lopez de Haro.**

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### AMORTIZACION

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Caballero de la orden Militar de San Hermenegildo, declarado Benemérito de la Patria en grado heroico, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel de Infanteria é Intendente y Subdelegado de Rentas por S. M. de esta provincia de Albacete.

Hago saber: que para el domingo 9 de Agosto próximo y horas de diez á doce de su mañana, he dispuesto se saquen á pública subasta para su disfrute en arriendo las labores que se espresarán silas en la jurisdiccion de la Villa de Munera y fueron de las monjas Franciscas y Carmelitas de Villarrobledo por el tiempo de tres años que empezarán en 16 de Agosto del presente y finarán en 15 de otro igual del que viene de 1843 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, cuyo remate se celebrará en la Casa-intendencia de esta Ciudad con asistencia del Contador y Comisionado principal, Sindico procurador y Escribano del establecimiento admitiendo pujas á la llana.

*De Franciscas.*

Una labor con Casa de Campo nombrada los Jarales, como de 1100 almudes de tierra.

Otra id. id. del Cerro como de 1000 id.

Otra id. id. Pedro Abad, como de 1100 idem.

Otra id. id. Amadores, como de 700 id.

Otra id. id. Casa Canos como de 400 id.

Otra id. id. Casa Brabo, como de 800 id.

*De Carmelitas.*

Otra id. id. Granera como de 700 almudes.

Otra id. id. del Capitan como de 1012 id. y un olivar.

Y para noticia de los que quieran interesarse en el disfrute de los espresados predios, se anuncia en el boletín oficial de la provincia y se fijarán los edictos competentes en los parages publicos de dichas Villas, las del Bonillo y Lezuza. Chinchilla 14 de Julio de 1840.=**Lorenzo Fernandez de Reguera.**

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito, con fecha 13 del actual, medice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice lo siguiente.=**El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra desde Lérida con fecha 25 de Junio proximo pasado me dice de Real orden lo siguiente.=**Excmo. Sr. Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por la junta general de Inspectores al evacuar en 12 de Mayo último el informe que se le pidió sobre las reglas que seria bien adoptar para impedir el doble indebido abono de suministros á los cuerpos que pudiera resultar por no haberse presentado oportunamente á liquidacion los recibos justificantes de los espresados suministros, ha tenido á bien mandar S. M. que V. E. circulo nuevamente para su mas exacto cumplimiento á los Gefes de Administracion militar respectiva, la Real orden de 28 de Agosto de 1833 que trata del particular, con cuya observancia deberá lograrse el obgeto deseado en este punto.=**La circular de esta Intendencia general militar fecha 4 de Setiembre de 1833 en la que fué inserta la Real orden de que se hace merito en la anterior, copiada á la letra és como sigue.=**Intendencia general del Egercito.=**El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de Real orden con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente.=**He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia sobre que formó V. S. en papel de 23 de Abril de este año, por la que el Ayuntamiento de la Ciudad de Nágera, provincia de Burgos, solicita, no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829 se le mandan liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los generos de provision suministrados durante el mes de Abril del año proximo anterior al regimiento infanteria voluntarios de Gerona 3.º de ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha Real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los Ayun-************



tamientos y Justicias de todos los pueblos del Reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que además de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la Administracion del ejército, darian margen á desordenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictamen de V. S. y del Interventor general del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido oclutarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor, que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829 las disposiciones siguientes.

1.ª Se amplía hasta el día 10 inclusive de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.º de dicha circular á los cuatro primeros días de los mismos, para que por parte de los Ayuntamientos puedan producirse, y por la Administracion militar ser liquidados, los recibos que con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre inmediatos anteriores.

2.ª Cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos el Comisario de Guerra respectivo estenderá por duplicado notas espresivas del pueblo interesado, de los nombres y clases por cuerpos, de los Comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones, número y especie de las percividas; días que comprendiesen las fechas de los recibos, y Autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes.

3.ª Todos estos datos los remitirán los Comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado, á los Ordenadores Gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas Intervenciones de ejército.

4.ª Estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los Habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando en equivalencia de los recibos orijinales uno de los dos anunciados ejemplares de las mismas notas, para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos.

5.ª Para obviar en lo posible las du-

das y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos, de los sujetos á cuyo favor como Comandantes de partida ó individuos en particular constasen librados los pasaportes, y por quienes estubiesen firmados los recibos, los Comisarios de guerra acompañarán á las notas de que tratan las disposiciones 2.ª y 4.ª, atestados autorizados con su firma en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estubiesen encargados, declaren ser en efecto tales gefes, oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon ó escuadron y compañía que espresan los pasaportes y recibos.

6.ª Con respecto á los demas militares de quienes los referidos Comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante, y los respectivos oficiales habilitados oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos resistiesen el cargo de raciones, los Interventores de ejército pedirán á los Ordenadores Gefes de la Administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas orijinales de las compañías y planas mayores presentadas para las revistas de Comisario de los meses de que se tratase; y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado tendrá lugar por via de correccion y escarmiento á los altos precios prefijados para las extraidas por exceso.

7.ª Lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales cuya admision fuese tambien resistida por los Habilitados de los cuerpos, fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1833.—Francisco Antonio Canseco.—Señor Ordenador del ejército de.....—Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de lo que manda S. M. para que en su vista lo comunique V. S. á quien corresponda, y haga se cumpla en todas sus partes lo prevenido en ambas Reales ordenes, acusándome el recibo sin demora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1840.—José J. de la Fuente.—Lo que comunico á V. para los fines que se previenen y que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos con el propio objeto, acusándome el recibo, y dandome conocimiento de haberlo verificado. Dios guarde V. muchos años. Valencia 13 de Julio de 1840. Felipe Fernandez Arias.—Señor Ministro de Hacienda militar de Albacete."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos que pre-



viene la preinserta Real orden. Chinchilla 20 de Julio de 1840.—El Comisario de guerra, Tomas Boiguez.

OTRA.

El Sr. Intendente militar del distrito de Valencia en comunicacion de 15 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente General Militar, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—En la subasta intentada en la Intendencia militar de Estremadura el dia 20 del pasado para contratar el Suministro de Utensilios en todo el distrito por termino de cuatro años á contar desde 1.º de Enero del proximo venidero, no ha resultado remate por falta de licitadores; y en virtud de las facultades que me conceden varias Reales ordenes he dispuesto de acuerdo con el dictamen del Sr. Interventor general, que para el dia 28 del presente mes se celebre en esta Corte otra nueva subasta para el mismo objeto, y bajo iguales bases, todo conforme al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia general. En tal concepto dispondrá V. S. que en los periodicos de todas las Capitales de esa demarcacion se inserte el presente anuncio para que llegue á noticia de todos y que los que gusten hacer proposiciones para encargarse de este servicio, puedan nombrar personas que los representen al tiempo de verificarse el remate, el cual tendrá efecto á las doce en punto del citado dia en los estrados de la misma Intendencia general, y adjudicado que sea el mejor postor, no se admitira mejora alguna por ventajosa que sea.—Y en debido cumplimiento de lo que aquel Superior Gefe me ordena, lo hago saber por medio de este periodico, para los fines que se espresan. Valencia 15 de Julio de 1840.—Arias.”

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los sugetos que quieran tomar parte en la mencionada subasta. Chinchilla 24 de Julio de 1840.—Tomas Boiguez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE ALBACETE

Circular.

Por el Sr. Sub-Secretario del Minis-

terio de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual se ha comunicado á esta Audiencia Territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia en 30 del mes anterior lo que sigue.—El Capitan General de Castilla la Nueva refiriendose á comunicacion del Comandante general de las Provincias de Toledo y Ciudad Real consultó con fecha 7 del actual como debian ser considerados y tratados los individuos que procedentes de la faccion se presentaban para acogerse á indulto; y enterada S. M. de la anterior consulta se dignó resolver por Real orden fecha en Zaragoza el 20 que los presentados no pudiendo ya considerarse como defensores de una causa aborrecida de la Nacion era su Real voluntad no se les reconociese de otra manera que como ladrones en cuadrilla, debiendo por lo tanto ser juzgados y sentenciados como tales cuya Real disposicion se dijo con la espresada fecha 20 al referido Capitan General. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que puedan tener lugar en el Ministerio de su digno cargo.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.”

Y habiendo sido cumplimentada por este Superior Tribunal, la comunico á VV. de su orden, para que lo sea igualmente por su parte. Dios guarde á VV. muchos años Cartagena 23 de Julio de 1840. —Luis Vico.—Señores Jueces de 1.ª instancia de la provincia de Albacete.

Anuncio.

En la Ciudad de Chinchilla reside Santiago Sanchez, agente de negocios, memorialista, que forma y liquida Cuentas con la claridad correspondiente, liquida sumistros, y escribe y copia toda clase de documentos con la mayor equidad y puntualidad. La persona y Ayuntamientos que quiera valerse de dicho Agente, dirijan sus comunicaciones, francas de porte, á la Calle de las Monjas número 4.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.